

Expediente: 133/23

Carátula: **MORENO JUAN CARLOS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20268833596 - MORENO, JUAN CARLOS-ACTOR/A

20268833596 - GRAMAJO, BLANCA PETRONA-ACTOR/A

90000000000 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

27249827504 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

27346034039 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 133/23



H102335447596

JUICIO: MORENO JUAN CARLOS c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL) - EXPTE N° 133/23

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

1. Que, en fecha 28/07/2023, se presenta el letrado Felipe Jose Segundo Cruz en nombre y representación del Sr. Juan Carlos Moreno DNI N° 11.475.188 y promueve demanda de daños y perjuicios por acción de consumo en contra de la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y LEÓN ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A.

Manifiesta que su mandante ingresó a un plan de ahorro para adquirir un vehículo 0 Km marca Volkswagen Gol Trendline 1.6 GAS 101CV MQ. Que luego licitó y se le hizo entrega de ese vehículo el 05/03/21.

Señala que de inmediato comenzó a experimentar problemas que se reflejaban con el encendido de la luz de alerta en la medición del aceite de motor.

Afirma que, luego del service de 15.000 km, cuando tenía 21.796 km (23/05/22), se notó que el nivel de aceite de motor era bajo, por lo que se lo llevó al taller Post Venta para su revisión y solución.

Expresa que lo mismo le ocurrió cuando sumó 26.436 km (05/09/22); cuando llegó a 29.800 Km (05/12/22) y por último, el 26/12/22, cuando sumó 30.200 km.

Alega que, en todos los casos, lo llevó a León Alperovich de Tucuman S.A., service oficial en Tucuman, para que revisen lo ocurrido, lo que pudieron constatar e intentar reparar.

Manifiesta que su poderdante firmó todas las hojas de explicación de trabajos y costos, "con total disconformidad".

Afirma que su mandante le dió el adecuado uso al vehículo, que se sometió de la forma en que lo indica el manual y la garantía al service, y ello se contrapone con los graves y recurrentes inconvenientes que presentó la unidad, lo que denota que el problema que presentaba es un vicio oculto, originado en defectos de fabricación, lo que hizo inapropiado para su uso por ser un vehículo inutilizable de manera regular desde que se lo retiró, hasta por lo menos su devolución luego del cambio de motor.

Destaca que todos tales inconvenientes ocurrieron durante el plazo de vigencia de la garantía.

Expresa que el 26/12/22 se lo dejó en el service oficial de León Alperovich en Av. Adolfo de la Vega n° 379 de San Miguel de Tucumán. Que allí permaneció por meses y que éstos no le dieron aviso sobre cuál sería el problema que presentaba, ni informado sobre si tendría solución. Que únicamente se le dijo que existía la posibilidad (nunca informada formalmente, notificada, ni consentida) de que se tenga que cambiar el motor. Ante la falta de información, es que no hubo más remedio que concurrir al service oficial junto con notario, labrándose el acta de constatación instrumentada en escritura n°128 del 22/032023.

Afirma que el cambio de motor no fue consultado a su mandante, y que el plazo de reemplazo tampoco fue cumplido.

Sostiene que el vehículo finalmente fue entregado luego de pasados 6 meses en el taller el día 30/06/23. Que si bien reconoce que la contraparte de alguna manera habría respondido a la garantía contractual y legal, lo cierto es que el reemplazo de una pieza de relevancia como es el motor entero, se hizo en un taller en Tucumán que no es donde se ensamblan o bien se construyen los autos Volkswagen, por lo que entiende que la unidad que se devolvió a su cliente es de una menor calidad a la que debió recibir desde un principio.

Manifiesta que, el tiempo que estuvo en el taller es una prueba de que los intentos de arreglo, incluso con cambio de motor, no han resultado y que se ha explorado una solución que no llega ni se admite que ha fracasado, previo a la solución extrema.

Entiende que aún con cambio de motor, la probabilidad de que el vehículo vuelva a ingresar al taller, ya sea por el mismo problema o por otros diferentes, lo que lo torna no confiable para su uso.

Sostiene que el presente caso se encuadra en el supuesto de reiterados y graves incumplimientos de obligaciones legales y contractuales de la concesionaria oficial, que presta los servicios técnicos y de post venta de Volkswagen y también de esa misma empresa, la que resulta solidariamente responsable, tanto por el servicio técnico oficial de la marca que se presta en Tucumán, como por ser la fabricante del vehículo adquirido y por ser proveedora del motor que se instaló en reemplazo del original y defectuoso.

Afirma que las obligaciones de garantía y de servicio técnico fueron cumplidas de forma tardía, incumpléndose con el trato digno que merece el consumidor.

Expresa que el Sr. Moreno se vio obligado a realizar múltiples llamados reclamando por su vehículo, para luego tener que remitir CD, llevar a cabo una constatación notarial, iniciar y transitar el largo proceso de mediación, sin obtener resultados.

Por último describe los rubros por los cual entiende su cliente debe ser indemnizado: Daño Punitivo (\$ 1.000.000), daño moral (\$300.000) y privación de uso (\$600.000). Adjunta prueba documental.

El 08/09/2023, en virtud de lo normado por el art. 481 del CPCyCT, se concede a la parte actora el beneficio de la justicia gratuita, se imprime a la causa el trámite de proceso sumario y se ordena correr traslado de la demanda, citándose a las partes a la audiencia prevista por el artículo 466 del Código Procesal Civil y Comercial Ley n.º 9531 (en adelante CPCC).

2. El 27/06/2024 se presenta la letrada Valeria Verónica Santucho, en nombre y representación de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., y contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma. Negó en general y en particular los hechos invocados por la demanda. Describió la actividad de su mandante.

Sostiene que, según los dichos del actor, el automotor habría sido efectiva y debidamente reparado por el concesionario en cumplimiento de la garantía, y retirado por el accionante en fecha 30 de junio de 2023.

Reconoce que la unidad del accionante ingresó a las instalaciones de su mandante el día 26 de diciembre de 2022, manifiesta que el vehículo contaba con 29.932 km recorridos. Agrega que en dicha oportunidad, se detectó un consumo excesivo de aceite y que en función de ello, se procedió a tomar mediciones del estado de los cilindros, diagnosticándose ante el resultado de dicha prueba que resultaba necesario el reemplazo del motor de la unidad.

Sostiene que, de acuerdo a lo que indica el protocolo en este tipo de casos, se efectuó en garantía y sin cargo alguno para el cliente el cambio de motor en la unidad, despachándose dicha pieza en fecha 6 de junio de 2023.

Afirma que el cambio de motor finalizó con éxito el día 21 de junio de 2023 y la unidad fue entregada al accionante reparada y en perfectas condiciones de uso el día 30 de junio del mismo año.

Resalta que, el Plan de Asistencia Técnica - Garantía- que es entregado a los clientes, acompañado por el propio accionante, dispone expresamente que: *"Esta garantía cubre las reparaciones necesarias que surjan como consecuencia de desperfectos de material, fabricación o en el montaje o en la pintura, siempre y cuando no hayan sido causadas por influencias externas, cualquiera sea su origen."* En función de ello entiende que la reparación efectuada no podía haberse llevado a cabo en un plazo menor.

Afirma que, las tareas efectuadas en el rodado, las cuales incluyeron el reemplazo íntegro del motor del rodado, llevan implícitas la realización de numerosas actividades técnico-mecánicas y de carácter registral respecto de dicho motor de la unidad.

Expresa que el motor de la unidad es importado, con la demora que ello implica. Agrega que es de público y notorio que en nuestro país existen inmensas dificultades para la importación de productos fabricados en el exterior, las cuales se han visto agravadas por la política implementada por el Banco Central y la escasez de los dólares necesarios para importar repuestos.

Indica que, el tiempo de reparación que habría utilizado el concesionario, para efectuar las tareas en el vehículo de la actora, habría sido, por demás, razonable y lógico, dada la complejidad técnica del caso y la situación por la que atraviesa el país.

Sostiene que, de los propios dichos del accionante surge, sin duda, que su mandante, a través de su concesionario, cumplió con la garantía por ella otorgada. Reemplazo en forma íntegra el motor de la unidad por uno nuevo, sin costo alguno para el Sr. Moreno. Volkswagen Argentina S.A. cumplió con la prestación de la garantía, conforme a lo prescripto por el Plan de Asistencia Técnica - Garantía y por el art. 11 de la ley 24.240.

Por último solicita rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

Ofreció pruebas. Formula reserva en caso de desistimiento de la citación del tercero León Alperovich de Tucumán SA. Hace reserva de caso federal y recurso extraordinario.

3. Por presentación del 26/07/2024 se presenta la letrada Maria de las Mercedes Decataldo en nombre y representación de León Alperovich de Tucumán S.A., CUIT 30-69178250-2 y contesta demanda, adhiriéndose a la contestación realizada por la demandada Volkswagen S.A., por razones de economía procesal, con el objetivo de simplificar el proceso y evitar la duplicación de esfuerzos. Se adhiere también a su negativa general y particular, incluida la prueba ofertada, las intimaciones requeridas, las oposiciones formuladas, la reserva del Caso Federal).

Sostiene que su mandante atendió de manera inmediata el reclamo realizado por el actor, realizando un informe y verificación sobre la falla del motor.

Afirma que frente a dicha situación, se realizó consulta de reparación a la fábrica, quienes recomendaron el reemplazo del motor completo. Agrega que el pedido del motor para reemplazo fue realizado en fecha 08/02/23 y el repuesto llegó a su representada en fecha 06/06/2023 y que luego de realizar todas las operaciones técnicas correspondientes fue entregado en fecha 30/06/23.

Alega que su representada no es fabricante de repuestos, por lo que no resulta responsable directa del atraso del envío del motor para reemplazo.

Ofrece pruebas, solicita rechace la demanda con costas.

4. En fecha 18/09/2024 se celebra la primera audiencia en la cual se procede a admitir las pruebas ofrecidas por las partes y se fija fecha para la celebración de la segunda audiencia.

5 El 10/12/2024 se llevó a cabo la segunda audiencia. En ese acto se decidió ampliar el plazo probatorio para la producción de la prueba pericial. El 25/02/2025 emitió dictamen la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación y en igual fecha los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. El actor Juan Carlos Moreno reclama a las accionadas (Volkswagen Argentina S.A. y a León Alperovich S.A.) el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Señala que adquirió un automóvil O Km en la concesionaria oficial de Volkswagen, León Alperovich de Tucumán S.A., el día 05/03/2021. Que casi de inmediato comenzó a tener problemas con la unidad. Luego de realizar varios servicios en la concesionaria, todos en disconformidad, el día 26/12/2022 ingresó su vehículo a la concesionaria a los efectos que lo repararan. Que no lo notificaron de que el automóvil requería cambio de motor, que conoció tal situación al realizar nota actuarial con la Escribana Ana Graciela Delloca y luego de 6 meses procedieron a entregarle la unidad.

No se encuentra controvertido en autos que el Sr. Juan Carlos Moreno adquirió un automóvil en la concesionaria León Alperovich S.A., que haya realizado los service pertinentes oportunamente en dicha concesionaria. Tampoco que la unidad haya ingresado al taller de la concesionaria el 26/12/2022, que le fue realizado el cambio de motor en estado de garantía y que fue entregada al Sr. Moreno el 30/06/2023 .

Las accionadas niegan la existencia de la falta de información susceptible de ocasionar los daños invocados por el actor y fundan la demora en la entrega del vehículo en el tiempo que conlleva la importación del motor. Por ello impugnan los rubros reclamados.

2. Marco normativo. De acuerdo a las posiciones que ocupan las partes en la relación jurídica, se advierte que ésta es una relación de consumo amparada por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 y modificatorias (en adelante LDC) y por los artículos 1092, 1093 y consecuentes del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). El actor es un cliente contratante de la demandada.

Cabe añadir que la mera constatación de elementos aportados al proceso que permitan admitir la configuración de una relación de consumo impone –necesariamente y aun cuando las partes no la hayan invocado– que el magistrado interviniente acuda al sistema protectorio y aplique sus disposiciones. Precisamente por tratarse de un régimen legal, de orden público (arts. 36 y 65 LDC), establecido en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional), su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa que está, por tanto, impuesto del deber de asumir un rol proactivo en el proceso que pueda eventualmente comprometer los derechos de un consumidor (cfr. Japaze, B., “Relación de consumo y calificación del consumidor inmobiliario”, en: Derecho de Consumo Inmobiliario, Alterini I. - Aicega, M. -Dirs.-., Buenos Aires: La Ley, 2021, T. I, p. 61).

La aplicación del régimen protectorio del derecho del consumidor tiene implicancias importantes en el marco de un reclamo de daños. El artículo 1736 del CCCN establece que “[l]a carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien alega, excepto que la ley la impute o la presuma”. Sin embargo, en casos similares, –y con un criterio que comparto– nuestros tribunales han entendido que dicha norma debe ser interpretada de manera armónica con el régimen consumeril, que dispone “[l]os proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio” (art. 53, LDC). Ello no importa necesariamente la inversión de la carga de la prueba, sino que el régimen protectorio del consumidor impone al proveedor un deber de cooperación acentuado en orden a la aportación de los elementos de prueba necesarios para contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos,

que luce innegablemente justificado y que aquél no puede rehuir (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 1, en “Ceballos vs. EDET” Sent. 302 del 30/06/2021; y “Cequeira vs. EDET”, Sent. 205 del 18/08/2020).

3. Los hechos. Para probar los hechos se produjo prueba de distinta naturaleza.

Pruebas del actor:

3.1. Documental ofrecida por la actora. Con la demanda (SAE 28/07/2023) la parte actora acompañó imagen de cédula de identificación de vehículos correspondiente al automóvil marca Volkswagen Gol Trend trendline 1.6, dominio AE664AL; Título de Automotor; Factura B, acta de entrega la unidad; copias de hojas de explicación de trabajos realizados por la concesionaria León Alperovich; solicitud de reparación; diagnóstico de reparación; carta documento dirigida a Volkswagen Argentina S.A. el 10/01/2023; acuse de recibo de fecha 13/01/2023.

3.2. Informativa. El Registro de la Propiedad Automotor N° 10, en fecha 27/09/2024 no informa lo solicitado por el actor, previamente solicita el pago de un arancel.

La Sra. Escribana Pública Titular del Registro Notarial N° 115, el 08/10/2024 informa que la escritura n° 128 de fecha 22/03/2023 es un acta de constatación solicitada por el actor y adjunta una copia autenticada.

3.3. Exhibición de documentación: La demandada León Alperovich S.A. adjuntó la documentación requerida. La demandada Volkswagen S.A. no dió cumplimiento.

3.4. Pericial Mecánica/Tasación: se produjo la pericia a cargo de la Perito Ingeniero Mecánico, Carlos Enrique Israilev, quién presentó su informe el 02/12/2024, el cual se corrió traslado a las partes sin ser éste impugnado ni observado por ninguna de ellas.

Pruebas de Volkswagen S. A.:

3.5. Documental en poder de parte: El actor no adjuntó lo requerido.

3.6 Documental en poder de tercero: No fue producida.

3.7 Declaración de parte: El actor declaró en la celebración de la segunda audiencia el 10/12/2024.

Pruebas de León Alperovich S.A.:

3.8 Pericial Mecánica/ Tasación: se encuentra acumulada a la pericial del actor, producida en el cuaderno de pruebas N° 1 del actor.

4. Responsabilidad. A partir de las manifestaciones vertidas en la demandada, contestaciones de demanda y las pruebas arriba analizadas es posible hacer una reconstrucción cronológica de los hechos: el Sr. Moreno adquirió un automóvil cero kilómetros de la concesionaria León Alperovich S. A., que luego por problemas mecánicos llevó su unidad al service oficial de Volkswagen en la ciudad de San Miguel de Tucumán, el 26/12/2012 y le entregaron con cambio de motor, dentro de la garantía de fábrica el 30/06/2023.

Se encuentra expresamente reconocido por ambas demandadas que existió una demora de más de 6 meses en realizar la reparación, en este caso el cambio de motor de la unidad, en garantía de fábrica.

Si bien el informe pericial menciona diversos factores que pueden ocasionar el desgaste en los cilindros de un motor, de acuerdo el principio in dubio pro consumidor correspondía a la demandada acreditar una causa ajena al vicio de fabricación para intentar eximirse de responsabilidad. Lo que

no hizo, por lo cual debe considerarse que la garantía legal y del fabricante amparan el desperfecto sufrido por el vehículo de marras, por lo que cabe rechazar la hipótesis de que habría mediado una supuesta influencia externa.

La parte actora arguye que la demandada no brindó en ningún momento información clara ni detallada, ni de manera fehaciente por los medios de notificación correspondientes, respecto de la demora en la reparación ni del cambio de motor que le realizaron al vehículo durante el transcurso de 6 meses. Además asegura que dicha reparación no fué realizada por un taller o fábrica adecuado.

Como se ha visto, se encuentra reconocido que el Sr. Moreno ingresó su vehículo marca Volkswagen Modelo Gol Trend dominio AE664AL, a la concesionaria León Alperovich S.A. el 26/12/22 y fue entregado por la misma el 30/06/2023 (187 días), sin perjuicio de que la demandada aduce que la demora se debía al tiempo que conlleva la importación del motor. Por lo que la principal discusión de fondo gira en torno al tiempo que llevó realizar el cambio de motor al rodado.

Atento lo normado por el art. 12 de la LDC, el cual entiendo garantiza la provisión de repuestos y servicios técnicos posventa, tanto para las cosas que deban repararse dentro del plazo de la garantía legal como fuera del mismo, considero que las demandadas, al haber incumplido de la manera explicada con la prestación del servicio técnico posventa de manera adecuada, también infringieron sus deberes de información y trato digno al Sr. Moreno en cuanto a comunicar el tiempo y características de las reparaciones a efectuar y sobre todo efectuarlas en un plazo adecuado, no resultando oponible al consumidor los diversos procedimientos internos de cada uno de los demandados en tanto excedan pautas de razonabilidad, habiéndose efectuado la misma luego de la solicitud de requerimiento de mediación del 06/02/2023. Mucho menos puede constituir eximente la supuesta carencia o demora en la provisión de repuestos que menciona, lo que permite aplicar la responsabilidad solidaria establecida en el art. 40 de la LDC, que obliga a toda la cadena de proveedores intervinientes en dicha prestación a responder ante el daño sufrido por el consumidor. Por otra parte no se acredita ni se informa acerca del inicio, requisitos y duración de los trámites realizados para la importación del motor en cuestión, pese a sostener genéricamente que existieron restricciones al respecto. En consecuencia entiendo que medió incumplimiento de la prestación del servicio de reparación solicitado, en tiempo oportuno, por lo que considero suficiente para la atribución de responsabilidad a las demandadas, sumado a las violaciones a los deberes de información y trato digno a los que éstas últimas se encuentran obligadas en sus caracteres de proveedoras de bienes y servicios, y, ante los daños generados como consecuencia de todo ello.

Si bien el art. 1479 del CCCN establece que en el contrato de agencia se contrata por cuenta y orden del proponente, en virtud del art. 40 de la ley N° 24.240 ambas firmas resultan responsables en forma solidaria de los daños causados al consumidor, toda vez que tanto la concesionaria Leon Alperovich S. A. como la fabricante Volkswagen S.A., integran la denominada cadena de comercialización, conforme el criterio de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de Concepción, sentencia N.° 225 del 19/08/2022: "Deviene improcedente la queja – respecto a la responsabilidad solidaria - de las demandadas en la que pregonan que el art. 40 de la ley 24.240 no resulta aplicable en la especie. Tratándose el caso sub examine del análisis de un incumplimiento que se origina en el marco de un contrato de garantía, resulta correcto el criterio del Sentenciante al destacar que la responsabilidad de las accionadas es "solidaria", puesto que tanto la concesionaria como la fabricante, integran la cadena de comercialización que se genera en este tipo de operatorias. Se suma a ello que en el negocio en cuestión -y al igual que lo que ocurre en aquellas convenciones que se complementan con otras relaciones contractuales unidas por la misma finalidad- se vislumbra un fenómeno de conexidad contractual, lo que supone superar el clásico principio de la relatividad de los contratos (art. 1137 del CC) y extender la responsabilidad que de

ellos derive en forma solidaria a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 de la LDC, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados. Más aún, el artículo referido establece que tales sujetos solo pueden liberarse total o parcialmente de su responsabilidad demostrando que la causa del daño se origina en el actuar de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito; tales circunstancias, sin embargo, no se han acreditado en autos. Por consiguiente, la definición de la responsabilidad, conforme las previsiones del art. 40 de la LCD, deviene acertada".- DRAS.: DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE. Registro: 00066587-04

En tal sentido se sostiene: *"Ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder, de modo tal que el consumidor puede demandar a todos los intervinientes en la cadena de comercialización sin que éstos puedan excusarse u oponerse la defensa de falta de legitimación. Todo lo relativo a la determinación del causante específico del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso. De allí que también se llame concurrente a este sistema de responsabilidad."* (Cf. Carlos E. Tambussi, Ob. cit., pág. 276; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario, Pág. 347, Ed. Astrea, Bs. As., 1995).

En tal sentido si bien prueba pericial informa: "En este caso, habiendo la Concesionaria procedido a realizar el cambio del motor, siguiendo las recomendaciones del fabricante en las verificaciones de diagnóstico, de forma a dar cumplimiento a las garantías previstas en el contrato de compra y venta, no hay cualquier pérdida de la calidad por tratarse de repuestos originales y mano de obra altamente especializada por el fabricante, considerando el tiempo que el vehículo estuvo aguardando el motor importado a los efectos de realizar todos los controles previstos para estas situaciones", no resulta razonable el tiempo empleado para dicha reparación, considerando por otra parte la obligación de garantía que pesa sobre los demandados, no habiendo brindado cobertura durante el tiempo de privación de uso (ej. alquiler de vehículo, provisión temporaria de otra unidad).

5. Rubros reclamados. Como consecuencia del daño sufrido, el actor reclama sendas partidas en concepto de daño moral y daño punitivo.

5.1. Daño moral. Bajo este concepto el actor reclama la suma de \$300.000 por la circunstancia de padecer una situación injusta, por el incumplimiento en el plazo de entrega excesivo, sin informarle el tiempo que iba a llevar la reparación.

De acuerdo con las pautas del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca la lesión a intereses espirituales de un sujeto, que produce en la persona consecuencias espirituales disvaliosas, que se traducen en un modo de estar diferente al que se encontraba con anterioridad al hecho lesivo, afectándole sus capacidades de entender, de querer y de sentir (Calvo Costa, C. "Daño resarcible. Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial", en La Ley AR/DOC/555/2015).

Aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral, acorde con el curso natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 219 del 04/05/2018). En el caso particular, sin lugar a dudas que la falta de información clara, suficiente y sobre todo tempestiva frente a un problema de tal magnitud, en un bien sumamente utilizado en la vida diaria como lo es un vehículo, la cual se extendió durante varios meses, sin lugar a dudas ocasiona una perturbación en el espíritu, por lo que entiendo que corresponde hacer lugar al daño moral solicitado.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, el artículo 1741 del CCCN prescribe que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Este criterio de cuantificación significa la recepción de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que tiene en cuenta que se trata de un rubro de carácter resarcitorio; que su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; que la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; que se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; y que la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018).

De acuerdo a los parámetros del artículo 1741, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar -al menos en algún grado- el padecimiento extrapatrimonial sufrido. Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente el importe solicitado de \$ 300.000.

A ello corresponde agregarle un interés correspondiente a la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del reclamo mediante carta documento a la demandada (10/01/2023) hasta el efectivo pago.

5.2. Daño punitivo. Se solicitó además el pago de una multa en concepto de daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la LDC. En lo que respecta a la conceptualización del instituto, los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, R.D., Daño Moral, Buenos Aires: Hammurabi, 1996, p. 453). Por otra parte, Alejandro Chamatropulos sostiene, en una definición más amplia y precisa que: “[l]os daños punitivos o multas civiles son sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesoria, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales él mismo ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad” (cfr. Chamatropulos, D.A., Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires: La Ley, 2016, T. II, pp. 257-258).

A los fines de la procedencia de la multa corresponde recordar los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales receptados por la Corte Suprema de la provincia. Se ha definido así que los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y se distingue una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en “Nuñez”, Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo –también según los conceptos receptados por el Máximo Tribunal local– la conducta del proveedor debe ser gravemente

indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en "Ávila", Sent. 1932 del 13/12/2017).

Considero que en el caso de autos, teniendo en cuenta los hechos narrados por las partes, la conducta adoptada por las demandadas, documental que fueron adjuntadas como prueba, la pericial mecánica, la falta de información de forma clara, precisa y tempestiva sobre el cambio de motor al que debía someterse al vehículo del Sr. Moreno, quedando evidente mediante dicha conducta un desinterés en brindar informaciones y soluciones al consumidor, constituyendo una conducta reprochable, generando una incertidumbre y privación de derechos (bienes e información), tutelados por la Ley N° 24.240, lo que no dejó al actor otra alternativa que promover la vía judicial.

En consecuencia considero procedente la aplicación de la sanción dispuesta en el Art. 52 bis de la ley N° 24.240, siendo facultad del Juzgador su ponderación y graduación, condenando a pagar a la demandada en concepto de daño punitivo la suma de tres canastas básicas de hogar tipo 3, monto proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina. (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_11_24EEC3484B2A.pdf) por \$ 1.112.702,63 x 3 = \$ 3.338.107,89. Que dicha suma será actualizada conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la presente hasta su efectivo pago.

5.3 Privación de uso: El actor solicita la suma de \$600.000 alegando que se vio privado del uso de su vehículo con el que contaba para desplazarse para realizar sus actividades, debiendo en consecuencia tener que recurrir mayoritariamente a taxis y/o a cualquier otro medio de transporte.

Tengo en cuenta que la sola privación del uso del automotor, durante el tiempo que razonablemente pueden insumir los arreglos, comporta un daño resarcible porque afecta uno de los atributos del dominio (la perpetuidad). No resulta necesario que el vehículo haya estado destinado a un uso comercial. Por lo tanto, entiendo que el reclamo que tiene por objeto resarcir esta privación, debe ser admitido toda vez que quien tiene y usa un automotor lo hace para satisfacer una necesidad, y el perjuicio de aquella privación debe evaluarse de acuerdo a las circunstancias que surge de las constancias de autos.

Al respecto, ha dicho nuestra Jurisprudencia que: *"Resulta igualmente procedente la pretensión resarcitoria del daño emergente por privación de uso del vehículo no entregado oportunamente. En la resolución del punto voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio). Por otra parte, la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que no cabe el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total"* (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013). El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial

y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009). En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. (CSJTuc., sala civil y penal, "Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A.", 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010).- DRES.: AMENABAR - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 "GHANEM CARLOS ROBERTO Vs. PLAN ROMBO Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)" Nro. Sent: 186 Fecha Sentencia: 29/04/2016.

Que entiendo que para proceder la privación de uso reclamada se deben existir dos elementos: La indisponibilidad del bien, lo que considero que se encuentra probado en virtud del daño producido al vehículo de los accionantes y el otro elemento es el tiempo de la privación de uso, para lo que resulta lógico para este Sentenciante que el accionante se vió privado del bien y experimentó un perjuicio real, mientras duraron los trabajos de reparación del vehículo, por lo que considero que se encuentra acreditada la existencia del rubro privación de uso. En consecuencia estimo razonable el gasto mensual peticionado de \$ 100.000, considerando la falta de disponibilidad de un vehículo durante el término de seis meses, ya que ingresó a la concesionaria el 26/12/2022 y fue entregado el 30/06/2023. A lo cual se adicionará el interés de la tasa activa Banco Nación Argentina, desde el día 30/06/2023 hasta el efectivo pago.

En resumen la demanda prospera a la fecha por los siguientes montos:

	Capital	Fecha inicial
Daño Moral	\$300.000,00	10/0
Daño Punitivo	\$3.338.107,89	13/0
Privación uso	\$600.000,00	30/0
TOTAL	\$4.238.107,89	

6. Costas. Atento al resultado arribado, con respecto a las costas del proceso, por la parte que se hace lugar, las mismas se imponen a las demandadas vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts.61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

7. Honorarios. Siendo oportuno, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. Corresponde tener presente la actuación de los letrados Felipe José Segundo Cruz; Valeria Verónica Santucho y María de las Mercedes Decataldo, en las dos etapas del presente proceso en el carácter de apoderados, fijándose un 15 % para el primero y un 10 % para la segunda y la tercera, sobre la base regulatoria que estará constituida por el importe por el cual prospera la acción, atento la condición de representantes de la parte ganadora y vencida, respectivamente (art. 38 de la ley N° 5840). En los tres casos debe adicionarse el 55 % en el doble carácter de patrocinante y apoderado (afrt. 14).

En relación al perito ingeniero mecánico Carlos Enrique Israilev, se valoran sus actuaciones con el 5 %, aplicando el art. 8 de la ley N° 7897, teniendo en cuenta la incidencia de su dictámen en el resultado del pleito.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda deducida por Juan Carlos Moreno, DNI n° 11.475.188, en contra de la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., CUIT n.° 30-50401884-5 y LEON ALPEROVICH DE TUCUMÁN S.A., CUIT N° 30-69178250-2. En consecuencia, **CONDENAR** a las demandadas en forma solidaria a que abonen a la actora en el término de DIEZ (10) días la suma de PESOS CINCO

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.899.113,89) en concepto de daño moral y daño punitivo,

II. COSTAS a los demandados.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado Felipe José Segundo Cruz, apoderado del actor, en la suma de \$ 1.371.543,98.

b) A la letrada Valeria Verónica Santucho, apoderada de la demandada, en la suma de \$ 914.362,65.

c) Al letrada María de las Mercedes Decataldo, apoderado de la codemandada, en la suma de \$ 914.362,65.

d) Al perito ingeniero mecánico Carlos Enrique Israilev, en la suma de \$ 294.955,69.

IV. - Las sumas mencionadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente y hasta el efectivo pago.

V.- NOTIFÍQUESE la presente a a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y al Agente Fiscal interviniente.

HÁGASE SABER.VLQ 133/23

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 13/04/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.